

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

---

**SENTENCIA No. 212**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS**, válida de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de **SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS**, instrumento bajo el indicativo serial No.34301087, asentado en la Registraduría de Puerto Leguizamo el 21 de noviembre de 2002, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- LILIANA VALENZUELA VEGA, nació el 13 de mayo de 1985 en la Montañita - Caquetá y fue registrada por sus progenitores ISAURO VALENZUELA CLAROS y CIELO VEGA en la Alcaldía de dicha ciudad el 8 de junio del mismo año, tal como consta en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No.8032334, y, en la copia del certificado del registro civil de nacimiento expedido el 02 de febrero de 1999.
- Posteriormente, el 21 de noviembre de 2002 se asentó el nacimiento de SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, ante la Registraduría de Puerto Leguizamo, actuación bajo indicativo serial No. 34301087; en dicha documental se indicó que la aquí mencionada es hija de CIELO HERNANDEZ VARGAS, sin aportarse información de su padre.
- Durante años la demandante ha realizado sendos trámites para cancelar su registro, sin que a la fecha lo haya conseguido.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 10 de mayo del 2021<sup>1</sup> se abrió a trámite la demanda, posteriormente en proveído de data 28 de mayo del mismo año<sup>2</sup>, se decretaron unas pruebas de oficio; finalmente, mediante auto No.1476 del 13 de junio del hogaño<sup>3</sup>, se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, se avizora que el 6 de agosto del año en curso se arrió una misiva por parte de una profesional del área de Coordinación Jurídica de Identificación DNI de la Registraduría Nacional del Estado Civil con la cual se resolvería el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior y en atención al principio de economía procesal, se procederá a dictar sentencia anticipada.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS**, identificado con el indicativo serial No.34301087, asentado en la Registraduría de Puerto Leguizamo el 21 de noviembre de 2002.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

1. El artículo 52 del del Decreto 1260 de 1970 instauró que: *“(...) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

*En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.*

*Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.*

*La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...)”*

2. Los artículos 65 y 97 ibidem, establecen en su orden que: *“(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”*

<sup>1</sup> Consecutivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 05 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 16 del expediente digital.

Lo anterior comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior esté reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: “(...) *Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*”

*Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)*”

3. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

4. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

iii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de LILIANA VALENZUELA VEGA, nacida el 13 de mayo de 1985 en una casa de habitación del municipio la Montañita del departamento del Caquetá; en aquel instrumento consta que la mencionada es hija de CIELO VEGA y ISAURO VALENZUELA CLAROS, ambos de nacionalidad colombiana; además se avizora que fue asentado en la Alcaldía de dicha municipalidad, y, que tiene como documento antecedente la firma de dos testigos, instrumento que no cuenta con

reconocimiento paterno. Finalmente se advierte que la calenda en la cual fue asentado el registro es ilegible.

- Certificado del registro civil de nacimiento de LILIANA VALENZUELA VEGA, expedido el 2 de febrero de 1999, en el que se lee que aquella nació el 13 de mayo de 1985, y que es hija de CIELO VEGA y ISAURO VALENZUELA; dicho pliego fue elevado en el municipio La Montañita el 8 de junio de 1985 bajo indicativo serial 8032334. Esta documental sirve de complemento a lo analizado en el inciso anterior.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por la Registraduría de Puerto Leguizamo, identificado con el indicativo serial No.34301087 a nombre de SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, en el que se observó que dicha persona nació en dicho municipio el 27 de marzo de 1984, además se determinó que su madre es CIELO HERNANDEZ VARGAS, sin aportarse información de su progenitor; documento que fue asentado el 21 de noviembre de 2002, y que tiene como antecedente la declaración de testigos.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 69.070.714 a nombre de SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS.

- Respuesta de la Registradora Especial del Estado Civil de Florencia - Caquetá al derecho de petición presentado por LILIANA VALENZUELA VEGA el 10 de febrero de 2012. Veamos: "(...) le comunicamos, como respuesta a la reseña formato de PLENA IDENTIDAD - HUELLAS; el doctor FERNANDO CADENA GUEVARA Coordinador de Grupo Novedades, envió el oficio No. DNI-GN 2835 calendado el 10 de abril de 2012, donde comunica lo siguiente:

• **Existe el cupo numérico 69.070.715 expedido en Puerto Leguizamo - Putumayo, c.c. estado vigente y que corresponde a SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, el cual tiene enlace con el RCN 34301087 de Puerto Leguizamo - Putumayo.**

• **De igual manera, se logró establecer que la señora SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 69.070.714, solicitó trámite de cédula de primera vez a nombre de LILIANA VALENZUELA VEGA, para lo cual aportó el RCN 8032334 de la Alcaldía Municipal de la Montañita - Caquetá, procede que dio lugar a adjudicar el cupo numérico 1.1143.830.246.**

(...)

Lo expuesto permite establecer, que **los dos números de cédula fueron preparados a la misma persona con diferente Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, el interesado, debe adelantar un proceso judicial en el que se decrete la cancelación del RCN que no corresponda con su identidad, conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970 (...)**

Negrilla y subrayado del Despacho.

- Igualmente, se divisa una segunda respuesta emitida por la funcionaria anterior. Como a continuación se otea: "(...) Numeral Dos: "De igual manera se logró establecer (sic) que la señora **SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, portadora de la cédula No. 69.070.714, solicitó trámite de cédula de primera vez a nombre de LILIANA VALENZUELA VEGA, para lo cual aportó Registro Civil de Nacimiento serial No. 8032334 de la Alcaldía Municipal de La Montañita – Caquetá, proceder que dio lugar a adjudicar el cupo numérico 1.143.830.246, solicitud que fue RECHAZADA, por existir INTENTO DE DOBLE CEDULACIÓN (...)**

Radicado. 180.2021 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
Demandante. SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS.

*Numeral Tres: "Lo expuesto, permite establecer que los dos números de cédula fueron preparados a la misma persona con diferente Registro Civil de Nacimiento, por lo tanto, debe el interesado adelantar un proceso judicial en el que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento que no corresponda con su identidad conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970*

(...)

*Una vez realizada la consulta en el Archivo Nacional de Identificación "ANI", encontramos la siguiente situación:*

PRIMER EVENTO:

- Datos: HERNANDEZ VARGAS SANDRA LORENA
- Cupo numérico: 69.070.714 expedido en Puerto Leguizamo - Putumayo
- Vigencia: Vigente
- RCN antecedente: 34301087 Puesto Leguizamo - Putumayo, con fecha de inscripción 21 de noviembre de 2002

SEGUNDO EVENTO:

- Datos: VALENZUELA VEGA LILIANA
- Cupo numérico: 1.143.830.246
- Vigencia: Código de excepción 2021 - Otra persona encontrada en el matcher con las mismas minucias que la persona en la solicitud.
- RCN antecedente: 8032331 Alcaldía de La Montañita - Caquetá, con fecha de inscripción 08 de junio de 1985

*De igual forma, realizada y verificada la consulta en la Web Service se logra establecer de manera inequívoca **que la peticionaria, tramite inicialmente la cédula de ciudadanía en el Municipio de Puerto Leguizamo Putumayo, en donde le fue asignado el cupo numérico 69.070.714, cuyo documento antecedente presentado por la ciudadana para la realización del tramite fue el registro civil de nacimiento 34301087 de la Registraduría de Puerto Leguizamo Putumayo; posteriormente, el día 21 de febrero de 2008 la misma ciudadana, tramite la cédula de ciudadanía en el Municipio de Cali - Valle, en donde le fue asignado el cupo numérico 1.143.830.246, presentando en esta oportunidad el registro civil de nacimiento 8032334 de la Alcaldía del municipio La Montañita - Caquetá. A la anterior conclusión se llega, luego de revisar el cotejo dactilar y la respectiva confrontación que realizo la Oficina de Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Bogotá (...)**" Negrilla y subrayado del Despacho.*

- Contestación arrimada por la Dra. MARTHA CENIDIA NIÑO CHIA, quien actúa en su calidad de Delegada Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup>, quien indicó, entre otros, lo siguiente: "(...) Referente a los registros civiles de nacimiento se puede evidenciar que contiene datos diferentes en cuanto al nombre de la inscrita, la fecha de nacimiento, nombre de los padres, el numeral 9 del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 asigna al Director Nacional de Registro Civil entre otras funciones, la de expedir las resoluciones de cancelación de registros civiles de nacimiento cuando la persona inscrita ya se encontrare registrada, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970 (...) es decir, que esta procede cuando los registros civiles son idénticos en los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.)

*La interpretación de la norma implica que cuando los datos biográficos consignados en dos registros civiles no coincidan, la Registraduría Nacional del Estado Civil carecerá de competencia para establecer cuál de los registros civiles de nacimiento es válido, para lo cual se le debe informar al inscrito de esta circunstancia para que inicie el correspondiente trámite de jurisdicción voluntaria ante la autoridad competente, para que sea el juez quien establezca cual de los registros civiles fija la identidad y refleja el estado civil de la persona ajustándolo a la realidad (...).*

- Objeción de la Registradora Municipal de Puerto Leguizamo, en la que se consignó respecto a la solicitud del documento que sirvió como base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 69.070.714 a favor de SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, lo siguiente: "(...) una vez realizada la búsqueda en las plataformas que tiene la Registraduría Nacional; le informo que la

<sup>4</sup> Página 67 del consecutivo 01 del expediente digital.

Radicado. 180.2021 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
Demandante. SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS.

señora SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS tramito la cédula (sic) por primera vez el 21 de noviembre de 2002 con el número 69.070.714.

Según la información que existe en la plataforma, el documento presentado para realizar el trámite de cedula fue: Registro Civil de Nacimiento con el serial 34301087 con fecha de inscripción 21 de noviembre de 2002 (...)"

- Refutación de la Coordinación Jurídica de Identificación DNI respecto a la solicitud de realizar cotejo dactilar de las cédulas de ciudadanía No. 69.070.714 y No. 1.143.830.246 de SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS y LILIANA VALENUELA VEGA respectivamente. Veamos: "(...) consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación, que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil la cédula de ciudadanía 69.070.714 a nombre de la señora SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS se encuentra actualmente con estado vigente (...) Así mismo la cédula de ciudadanía 1.143.830.246 a nombre de la señora LILIANA VALENZUELA VEGA se encuentra actualmente con estado Otra persona encontrada e el matcher con las mismas minucias que la persona en la solicitud. Un operador de VERIF ha confirmado el hit POR INTENTO DE DOBLE CEDULACIÓN (...)

Así mismo en atención a su solicitud, le informamos que conforme a la certificación de cotejo dactiloscópico con oficio DNI 073 del día 05 de Agosto del 2021, alegado por el Técnico Dactiloscópico de la Coordinación Jurídica de Identificación se evidenció con el cotejo sobre las impresiones dactilares del material de PRIMERA VEZ DE CÉDULA, correspondiente a la señora SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, identificada con NUIP69070714, expedida en PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO y se confirmó que SI son las mismas destinadas al trámite de PRIMERA VEZ de la cédula 1143830246 de la señora LILIANA VALENZUELA VEGA. Estableciendo que corresponde a un INTENTO DE DOBLE IDENTIFICACIÓN (...)" Negrilla y subrayado de esta Célula Judicial.

iv. Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona lo que se deduce muy a pesar de que la inscrita aparece con esenciales diferencias en uno y otro registro civil de nacimiento, en tanto fue la misma autoridad encargada del registro civil en el territorio patrio, la que dio cuenta que **las huellas dactilares asociadas a la cédula No. 69.070.714 perteneciente a SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS son iguales con las de la identificación No. 1143830246 a nombre de LILIANA VALENZUELA VEGA.** Razón suficiente que permite que cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí en honor a la verdad pudo establecerse, se itera.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en la Alcaldía Municipal de la Montañita Caquetá inscrito el 8 de junio de 1985, bajo el indicativo serial No.8032334. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN** del registro civil de nacimiento de SANDRA LORENA HERNANDEZ VARGAS, identificado con el serial No. 34301087, con fecha de inscripción 21 de noviembre de 2002 en la Registraduría de Puerto Leguizamo.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que mantenga vigente el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.8032334 asentado en la Alcaldía Municipal de la Montañita - Caquetá, así como la cédula de ciudadanía No. 1.143.830.246 ambos documentos a nombre de LILIANA VALENZUELA VEGA.

**TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**